

San Salvador de Jujuy, 30 de mayo de 2002

RESOLUCION GENERAL N° 1023

VISTO:

Los Decretos N° 4158-H-2001 y 4735-H-2002, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Cámara Argentina de la Construcción-Delegación Jujuy. solicita que se dicte resolución estableciendo fecha, plazos y modalidad de pago acordes a la naturaleza de la actividad industrial específica. para que las empresas constructoras y los contribuyentes comprendidos, puedan normalizar sus deudas fiscales provinciales atendiendo en su materialización las particularidades propias de la industria de la construcción en la Provincia de Jujuy, en el actual contexto económico-financiero, a fin que puedan acogerse a los beneficios del régimen ROT.

Que, la Dirección Provincial de Rentas representa el órgano de aplicación del Régimen de Rehabilitación y Ordenamiento Tributario - ROT-, con atribuciones para dictar las normas reglamentarias y complementarias a los fines de su implementación y aplicación.

Por ello

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Establécese el día 30 de julio de 2002. como fecha de vencimiento para que los contribuyentes directos e indirectos del Sector de la Construcción en la Provincia de Jujuy. dentro de el marco del Decreto N° 4158-H-2001 y N° 4735-H-2002, formalicen la adhesión al Régimen de REHABILITACION Y ORDENAMIENTO TRIBUTARIO - ROT, atendiendo los alcances particulares y consideraciones especiales establecidas en la presente resolución.

En dicho plazo, la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy, en adelante la DPR, considerará también solicitudes de empresas constructoras y contribuyentes comprendidos, que invoquen situaciones de excepción, sustentadas en causas debidamente fundadas, proponiendo planes de pago especiales, dentro de los

parámetros generales fijados en la presente resolución, para el pago total o parcial de la deuda fiscal provincial que corresponda

ARTICULO 2º: Están incluidos en los beneficios previstos en la presente resolución, la cancelación de las deudas de contribuyentes y/o responsables, que forman parte de las empresas constructoras, su grupo económico, sociedades controladas, uniones transitorias de empresas, directivos, accionistas y personal en relación de dependencia, todos contribuyentes debidamente registrados en la DPR y asumida su cancelación por parte de la empresa constructora involucrada, como titular principal.

ARTICULO 3º: Siendo condición para gozar de los beneficios de esta resolución, revestir el carácter de socio de la Cámara Argentina de la Construcción, Delegación Jujuy y/o Cámara Jujeña o ser una empresa constructora que a la fecha de la presente resolución, se encuentre ejecutando o haya ejecutado obras públicas durante los periodos no prescriptos, dentro del territorio provincial, en estado de paralización/semiparalización o tengan créditos a cobrar de distintos comitentes provinciales y/o nacionales por emprendimientos públicos en ejecución o ya ejecutados en Jujuy, o estén vinculados a través de distintos subcontratos de obras públicas.

La falta de esta condición autorizará a la DPR a encuadrar al contribuyente dentro de las normas generales del Régimen de Ordenamiento Fiscal a partir del primer vencimiento posterior a la correspondiente notificación por parte de la DPR, dentro de los 180 días establecidos a partir de la fecha de acogimiento a la presente resolución.

ARTICULO 4º: El pago del presente régimen puede realizarse de contado o en cuotas que no podrán exceder lo dispuesto en la Resolución General N° 996/2001, con vencimiento de la primera cuota a los ciento ochenta (180) días desde la fecha de acogimiento.

El ingreso fuera de término de las cuotas, que no impliquen caducidad, devengare el interés legislado en la Ley N° 3202/75 y sus modificatorias. Art. 43º y Ley N° 4652/92, Art. 3º y normas reglamentarias que dicte la DPR, resultando imponible a esta última o negligencia en la que incurriere la organización.

ARTICULO 5º: Dentro de los 180 días a partir de la fecha de acogimiento a la presente resolución y antes del vencimiento de la primera cuota, los sujetos incluidos en el presente régimen especial, concretaran los medios e instrumentos técnicos-económicos-financieros-administrativos, que permitan la cancelación de los importes finales de la deuda fiscal incluida a dicha fecha, debidamente presentada por el contribuyente en forma espontánea y verificada por la DPR..

En dicho contexto: las empresas constructoras podrán presentar un plan de pagos viable en el actual contexto, utilizando aparte de la forma de pago ya establecidas en la normativa vigente y en el Art. 4º precedente, las siguientes alternativas:

5.1.- Pago en cuotas bimestrales, trimestrales, semestrales y/o anuales, con plazo de financiamiento de 10 años sin garantías o a 20 años con el compromiso de constituir garantías a satisfacción de la DPR, con el primer vencimiento a los 180 días de la fecha de vencimiento para el acogimiento establecido precedentemente, venciendo las cuotas subsiguientes en forma continuada y respetando los periodos que se pacten a opción del contribuyente en acuerdo de partes.

5.2.- La compensación o cesión de créditos: a opción de la empresa constructora comprendida, como instrumento de pago y cancelación, total o parcial: a una fecha determinada, utilizando los créditos que distintas empresas/contribuyentes mantienen con el Estado Provincial, con la condición de que sean titulares de los mismos, cualquiera sea su naturaleza, origen y estado de los tramites para su cumplimiento y pago, estén en instancias administrativas y/o judicial, abarcando los tres Poderes del Estado, a los Organismos de la Administración Pública Provincial, Centralizada, Descentralizada y Autárquica, sus Reparticiones, Entidades y/o Entes y Autárquicos y todo otro Ente, Empresa o Sociedad con participación total o mayoritaria del Estado Provincial en la conformación del capital o en la formación de las decisiones societarias.

En consecuencia, los contratistas que expresen formalmente su voluntad de hacerlo, elevarán para su debida compensación, los créditos y deudas ha incorporar, debidamente certificados por el ente librante. El Ministerio de Economía, con dicha información debidamente documentada y conformada, procederá a efectuar las compensaciones y/o pago cancelatorio total o parcial y determinará el saldo final a pagar si lo hubiere, con la debida participación de la DPR.

5.2.- Utilizar los créditos fiscales, títulos públicos (TI.CO.DEP., TIPROVI, Certificados de Deudas Previsionales, etc.).

5.3.- Cheque Imputado, creado por Decreto N° 4747-H-2002.

5.4.- Otras condiciones de pago a convenir

ARTICULO 6º: En dicho plazo, la DPR suspende todas las acciones administrativas y judiciales en ejecución y/o trámite, incluido determinaciones de

oficio, intimaciones y actos resolutiveos. Como asimismo se evitara y levantara la aplicaci3n o prosecuci3n de todo tipo de medidas cautelares, ejecuciones fiscales y de sentencias, remates y pedidos de quiebras, levantamiento de embargos trabados sobre los bienes registrables y sobre las cuentas corrientes del deudor, con el debido consentimiento de archivo de los juicios correspondientes, respecto de las deudas ejecutadas judicialmente que se incluyan en este plan.

ARTICULO 7º: En todo lo que no resulte modificado por la presente y ser compatible con su naturaleza, se aplicaran las disposiciones contenidas en los Decretos N° 4158-H-2001 y 4735-H-2002. en la Resoluci3n General N° 996/2001 y normas complementarias vigentes o que se dicten con igual efecto.

ARTICULO 8º: Comuníquese a Secretaria de Hacienda, Tribunal de Cuentas. Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen Raz3n Subdirecci3n, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías Archívese.